



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.228

"R.L.M. S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N°
85.350 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA
III".

La Plata, 17 de abril de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.228-RQ, caratulada:
"R.L.M. s/ Recurso de queja en causa n° 85.350 del
Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas se infiere que la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante resolución del 7 de agosto de 2018, declaró inadmisibles el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa particular de R.L.M. contra su decisorio que rechazó el recurso interpuesto contra el pronunciamiento dictado por el Tribunal en lo Criminal n° 6 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora que -mediante juicio abreviado- condenó al nombrado a la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal (v. fs. 1/4).

II. En oposición, la mentada defensa -doctor Héctor Jorge Pérez- interpuso queja (v. fs. 14/17).

III. La vía directa resulta inadmisibles.

El art. 486 *bis* del Código Procesal Penal, luego de la reforma de la ley 14.647 (BO 5-XII-2014), establece que el carril de hecho debe presentarse con

///

copia simple del recurso denegado, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarla.

En autos si bien la defensa acompañó copias del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 5/9) y del decisorio adverso (v. fs. 1/4), omitió adjuntar las diligencias notificadorias, cuestión que impide analizar la tempestividad de la queja en trato, siendo que se toman en cuenta los elementos que surgen de las piezas aportadas, la presentación directa resulta extemporánea (v. fs. 1 y 17). Dicha conclusión no se ve conmovida por la mera alusión que efectúa la asistencia técnica a fs. 14 en tanto ello no tiene respaldo en la documental glosada a la causa.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar por inadmisibile- la queja articulada por la defensa técnica de R.L.M. (art. 486 *bis* del CPP según ley 14.647-).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Héctor Jorge Pérez ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30 ley 14.967 y Acuerdo 3871 de esta Corte de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas

P. 131.228

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°383